

## Prólogo

Uno de los retos fundamentales de toda visión de multiculturalidad es garantizar que el libre desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas concilie con su efectiva participación en los asuntos públicos. El filósofo político canadiense Will Kymlicka, en su obra *Ciudadanía multicultural*, concibe que “los derechos de las minorías deben coexistir con los derechos humanos y estar limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia social”.

El mandato convencional que se ha confeccionado para todas las autoridades del Estado mexicano, de acuerdo con la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) —de junio de 2011—, impone privilegiar el amplio respeto a la identidad cultural de los pueblos y las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, en una complicada consonancia con la salvaguarda efectiva de los derechos humanos de sus integrantes.

El artículo 2, fracción III, de la Constitución federal comparte una posición de balance entre los derechos de la identidad cultural y los derechos humanos, al

reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y

## Prólogo

ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (CPEUM, artículo 2, fracción III, 2011).

La obra que desarrolla la maestra Roselia Bustillo Marín identifica al estado de Oaxaca como un crisol fundamental para el análisis de cómo debe materializarse ese justo balance entre los derechos. En esta entidad federativa, se reconocen por lo menos 15 pueblos originarios, amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques, que se organizan políticamente bajo sistemas normativos internos e integran 73% de los 570 municipios.

¿Cómo deben ingresar en el ámbito de los sistemas normativos indígenas conceptos derivados del contexto convencional?, ¿cómo adaptar los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso legal y el acceso pleno a la jurisdicción en el ámbito real de estas comunidades? Son interrogantes que ocupan la reflexión de la autora y que delinear su investigación.

Una introspección especial merece en su obra la creación de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, cuya implementación obedeció a la ruta que trazó el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que ordena el deber de tomar las medidas para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, mediante la utilización de intérpretes u otros medios eficaces; así como lo observado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a que el acceso a la asistencia jurídica de estas comunidades, incluye el derecho a contar con una defensa profesional y gratuita.

La defensa de los derechos políticos en estas comunidades era una asignatura toral e impostergable, para tal objeto, resultaba indispensable la construcción programática e institucional dirigida a la defensa

real de sus derechos. Por lo tanto, aunque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había desarrollado ya medidas de carácter adjetivo o procesal —como la maximización de la suplencia de la queja, la flexibilidad en la valoración de los requisitos legales, la obligación de traducir las sentencias a las lenguas tradicionales, entre otras— era menester generar una institución dispuesta para salvaguardar sus derechos mediante una defensa o asesoría integral.

La identidad cultural es un valor democrático básico; pero carece de sentido si no se acompaña con una genuina protección a los derechos fundamentales. Con base en ese postulado, la esencia del TEPJF es garantizar de manera efectiva los derechos políticos de las personas en un marco de igualdad y, en concordancia, debe generar las acciones necesarias para lograr su equilibrio.

*Constancio Carrasco Daza*  
Presidente del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

## Fuentes consultadas

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.  
CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011.  
Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.